

**Expediente: No. 3308/2012-D2**

**GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO DIECINUEVE DE  
DOS MIL DIECISÉIS.-----**

**V I S T O S:** Los autos para resolver LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve, el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, el cual se hace bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha 12 doce de Diciembre de 2012 dos mil doce, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.--

**II.-** Con fecha 05 cinco de Febrero del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando prevenir a la parte actora para que la aclarara en los términos ordenados, asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- El día 06 seis de Junio del año 2013 dos mil trece, se difirió la audiencia trifásica prevista para dicha fecha, y se ordenó emplazar a la entidad demandada; El día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece, la Entidad demandada, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 24 a la 28, el día 09 nueve de Agosto del año 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma.-----

III.- Luego el 16 dieciséis de Octubre del año 2013 dos mil trece, la demandada presento incidente de acumulación, y con fecha 18 dieciocho de octubre del mismo año, el cual fue resuelto el día 23 veintitrés de Octubre del año 2013 dos mil trece, señalándose de nueva cuenta fecha para la el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128, de igual manera el día 05 cinco de Marzo del año 2014 dos mil catorce, la entidad demandada de nuevo promovió incidente de acumulación, el cual fue resuelto el día dos de Abril del año 2014 dos mil catorce, señalando nueva fecha para el desahogo de la audiencia 128 .-----

IV.- Es así que con fecha 19 diecinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio en virtud de la incomparecencia de la parte actora, cerrando dicha etapa y abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda de manera oficiosa con motivo de su inasistencia, y a la parte demandada, ratificando su contestación de demanda; procediéndose a abrir **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas a la parte actora debido a su inasistencia, mientras que a la demandada se le tuvo aportando las pruebas que estimó pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.-----

V.- Mediante actuación de fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece, se emitió resolución respecto a la admisión de pruebas, señalándose fechas para el desahogo de las pruebas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha tres de Febrero del año 2015 dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

## CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes: -----

## HECHOS

1.- NUESTRA REPRESENTADA FUE CONTRATADA COMO TRABAJADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO, POR CONDUCTO DEL C. \*\*\*\*\* , QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE DESEMPEÑARA COMO ASISTENTE DE DIRECCIÓN, DENTRO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE JOCOTEPEC, JALISCO, ESTO A TRAVÉS DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, MISMO NOMBRAMIENTO Y PLAZA DEBIDAMENTE ETIQUETADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE AÑO, EL CUAL OBRA DENTRO DE LA ENTIDAD DEMANDADA EL DÍA 01 DE ENERO DEL 2010, NUESTRA REPRESENTADA PERCIBIÓ UN ULTIMO SALARIO DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) MENSUALES, CANTIDAD QUE SERVIRÁ DE BASE PARA CUANTIFICAR TODO LO RECLAMADO EN LA PRESENTE DEMANDA.

2.- ES EL CASO QUE EL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2012, APROXIMADAMENTE A LAS 14:30 HORAS, CUANDO NUESTRA REPRESENTADA SE ENCONTRABA LABORANDO EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE JOCOTEPEC, JALISCO LA C. \*\*\*\*\* , QUIEN SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE JOCOTEPEC, JALISCO, Y LE DIJO **“MIRA \*\*\*\*\* ME DIERON ÓRDENES PARA COMUNICARTE QUE MAÑANA YA NO ES NECESARIO QUE TE PRESENTES A LABORAR YA QUE DE LO CONTRARIO NO SE TE PERMITIRÁ EL ACCESO A ESTAS INSTALACIONES POR LO QUE YA NO VAS A TRABAJAR MÁS AQUÍ EN EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO, POR LO CUAL ESTA DESPEDIDA”** MOTIVO POR EL CUAL MI REPRESENTADA SE RETIRO DE DICHO LUGAR, LOS HECHOS ANTERIORMENTE NARRADOS FUERON PRESENCIADOS POR VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN AHÍ, Y EN CASO DE SER NECESARIO SOLICITARE SE LES CITE A DECLARAR CON RELACIÓN A TALES HECHOS. DE LO ANTERIOR SE DEJA VER

CLARO QUE NUESTRA REPRESENTADA FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE DE SU TRABAJO, TODA VEZ QUE JAMÁS DIO MOTIVO ALGUNO PARA SER DESPEDIDA, ADEMÁS, JAMÁS SE LE PRETENDIÓ ENTREGAR AVISO DE RECISIÓN ALGUNO, EN EL CUAL SE LE ESPECIFICARA LAS CAUSAS DE SU DESPIDO Y POR TAL MOTIVO EL DESPIDO DEL CUAL FUE OBJETO NUESTRO REPRESENTADO, DEBE CONSIDERARSE INJUSTIFICADO.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

#### **HECHOS:**

1.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto y el salario. Falso que ostentara nombramiento definitivo.

2.- FALSO que el trabajador actor haya sido cesado del trabajo ni de manera justificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que la aludida persona le manifestara que por órdenes estaba despedida; siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 de septiembre del año 2012, una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del período para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del período, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral al 30 de septiembre del año 2012, ya que al concluir su jornada legal de labores se presentó en las oficinas de mi representada ubicadas en la calle Hidalgo Sur No. 6 del municipio de Jocotepec, Jalisco.

No se tenía porque seguir procedimiento administrativo, o dar aviso alguno, en virtud de que no éxitó ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

Por lo tanto resulta completamente improcedente el pago de salario alguno del período correspondiente del 01 al 15 de octubre del presente año, ya que dicho período no fue laborado por la parte actora, en virtud de que la relación laboral quedó extinta al haber llegado al términos del artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde el 30 de septiembre de 2012.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DESPIDO.-** Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto cese, como **INEXISTENTES** en razón de la oscuridad de la demanda.

Así mismo esta autoridad debe considerar **INEXISTENTE** el supuesto cese que argumenta la actora, tomando en cuenta por disposición escrita contenida en dicha renovación, dicho puesto fue POR TIEMPO DETERMINADO, en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que reza:

En virtud de lo anterior es decir, tanto la fecha de la última renovación de contratación de la parte actora, como el puesto desempeñado, tiene aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley en cita, misma que establece:

".....

Ante ello, la fecha de terminación de la relación laboral fue el 30 de septiembre del año 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del período para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del período para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del período, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha. En tal virtud supuesto cese debe ser considerado como **INEXISTENTE**.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además las que se desprenden de la forma y términos en que quedó contestada la demanda.

#### PRUEBAS DE LA ACTORA

POR LO QUE RESPECTA A LA **PARTE ACTORA**, ÉSTA AUTORIDAD **LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO**, DEBIDO A SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE FECHA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, DEL AÑO DOS MIL CATORCE, TAL Y COMO CONSTA A FOJAS 84 VUELTA DE AUTOS.-----

Respecto al **Ayuntamiento demandado**, se observa que para acreditar las excepciones planteadas al contestar la demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora C. \*\*\*\*\*.

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las confesiones expresas y espontáneas que sin necesidad de ser ofrecidas como prueba de este H. Tribunal deberá tomar en cuenta en términos del artículo 794 de la ley Federal del Trabajo supletorio de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del actor en el cual consta la fecha de inicio y conclusión del mismo, así como su cargo.

Para el caso de objeción solicito su **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, por el actor.

Para el caso de que el actor desconozca como propia la firma que obra en el nombramiento, se ofrece la PRUEBA PERICIAL en materia **CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMÉTRICA**.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-**Consistente en una foja útil escrita por una sola de sus caras, relativa a la renuncia voluntaria de fecha 30 de septiembre de 2012.

Para el caso de objeción solicito su **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, por el actor.

Para el caso de que el actor desconozca como propia la firma que obra en el nombramiento, se ofrece la PRUEBA PERICIAL en materia **CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMÉTRICA**.

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**6.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-**

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**IV.-** La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora señala que fue despedido el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 horas, cuando se encontraba laborando en el instituto Municipal de las Mujeres de Jocotepec, Jalisco, del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, la c. \*\*\*\*\*, quien se desempeña como Director del Instituto Municipal de las Mujeres de Jocotepec, Jalisco, y le dijo: **“Mira \*\*\*\*\*, Me dieron Órdenes para comunicarte que mañana ya no es necesario que te presentes a laborar ya que de lo contrario no se te permitirá el acceso a estas instalaciones por lo que ya no vas a trabajar más aquí en el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, por lo cual esta despedida”**.

Por otra parte, como lo asevera la patronal: “falso que el trabajador actor haya sido cesado del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha , hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que la aludida persona le manifestara que por órdenes estaba despedida; siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 de Septiembre del año 2012, una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedó totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aun haber desempeñado alguna función laboral al 30 de Septiembre del año 2012, ya que al concluir su jornada legal de labores se presentó en las oficinas de mi

representada ubicadas en la calle Hidalgo Sur N° 6 del municipio de Jocotepec, Jalisco.-----

Fijada así la litis, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, por tanto, se entra al estudio de los elementos de convicción aportados por la parte en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria a la materia laboral Burocrática, con los siguientes resultados: -----

Se tiene la **CONFESIONAL** marcada con el número **1** admitida a la demandada a cargo de la actora la C. \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada el día 03 tres de Febrero del año 2015 dos mil quince, fojas (106) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual, a **la accionante SE LE DECLARO CONFESO de las posiciones** que le fueron articuladas por la parte demandada dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; probanza con la cual se obtiene el reconocimiento tácito de la trabajadora actora en cuanto a las trece posiciones que le fueron articuladas por la entidad demandada, Esto es así, ya que de las posiciones formuladas a la absolvente, se advierte lo siguiente:

**“... ANTEPONIENDO A CADA CUESTIÓN:**

**Que diga el absolvente si es cierto como lo es que...**

1.- ¿USTED OSTENTABA NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES?---

2.- ¿EL NOMBRAMIENTO OTORGADO, A SU FAVOR, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO, FUE POR TIEMPO DETERMINADO?-----

3.-¿USTED JAMÁS FUE CESADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU EMPLEO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO?-----

4.- USTED OSTENTABA NOMBRAMIENTO COMO SERVIDOR PUBLICO SUPERNUMERARIO?.....

5.- ¿LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE SE TERMINO LA VIGENCIA DE SU NOMBRAMIENTO?.....

6.- ¿USTED RECONOCE EL CONTENIDO DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE? (PONER A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO PRESENTADO).-----

7.- ¿USTED RECONOCE COMO DE SU PUÑO Y LETRA LA RUBRICA QUE APARECE EN EL NOMBRAMIENTO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE? (PONER A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO PRESENTADO).----

8.- ¿USTED FIRMO RENUNCIA VOLUNTARIA?.....

9.- ¿USTED RECONOCE EL CONTENIDO DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE? (PONER A LA VISTA LA RENUNCIA VOLUNTARIA).-----

10.- ¿USTED RECONOCE DE SU PUÑO Y LETRA LA RUBRICA ESTAMPADA EN LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE? (PONER A LA VISTA LA RENUNCIA VOLUNTARIA).-----

11.- ¿USTED JAMÁS FUNGIÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO?.....

12.- ¿AL TERMINO DE SU VIGENCIA COMO SERVIDOR PUBLICO, EL ENTE DEMANDADO LE HABÍA CUBIERTO AL CIEN POR CIENTO LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TENIA DERECHO?.....

13.- ¿EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO LE CUBRIÓ EN TIEMPO Y FORMA LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TIENE DERECHO?.....

De igual manera, la **CONFESIONAL EXPRESA** marcada con el número **2** admitida a la parte demandada, misma que se tuvo por desahogada a foja 86 vuelta de autos, probanza la cual es



merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prueba de la que se advierte no le rinde beneficio a su oferente, Toda vez que de las manifestaciones realizadas por la parte actora no se advierte que haya hecho confesión alguna al respecto.-----

También se cuenta con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** número **3** admitida a la parte demandada, consistente en el original del nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido a la actora **\*\*\*\*\***, con vigencia del 01 primero de Julio al 30 de Septiembre del 2012, probanza a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual si le rinde un beneficio a la parte oferente siendo esta la parte demandada para demostrar que el nombramiento que le fue otorgado a la actora fue por tiempo determinado, pues en él se evidencia claramente que se estipuló un tiempo determinado, al contener fecha cierta de inicio y de terminación, es decir se detalla con precisión el periodo por el que fue designado, así como el puesto desempeñado. Por lo tanto, si el último nombramiento que fue otorgado al servidor público actor con efectos a partir del 01 primero de Julio de dos mil doce y con vencimiento al 30 de septiembre de ese mismo año.-----

De igual forma, se tiene la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** número **4**, admitida a la parte demandada, consistente en la original de una **RENUNCIA VOLUNTARIA** de fecha 30 de Septiembre de 2012 dirigida al C.P. **\*\*\*\*\***, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, y firmada por la C. **\*\*\*\*\***; documento que analizado que es se advierte que la actora renunció con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, al puesto que desempeñaba para la entidad demandada, dando por terminada la relación laboral que tenía con el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y manifestando que la entidad demandada no le adeuda cantidad alguna por concepto de sueldo, aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho, sin que se advierta de autos que el mismo haya sido objetado por

la parte actora, por tanto, el mismo si le rinde beneficio a la parte oferente, y se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora bien respecto a la prueba **TESTIMONIAL** marcada con el número **5** admitida a la parte demandada, a cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la misma no le aporta beneficio alguno a su oferente, toda vez que con fecha tres de Febrero del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por desistido de dicha probanza.-----  
-----

Además con las pruebas **la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcadas con los números **6** y **7** que ofreció la parte demandada, medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que se evidencia del nombramiento que le fue expedido a la actora, que el mismo tenía vencimiento al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, situación que fue comprobada por la entidad demandada con el original del nombramiento exhibido, por lo cual sólo se reitera que el nombramiento de la actora solo fue por TIEMPO DETERMINADO, siendo el último con fecha de terminación al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce.-----

Ahora una vez demostrado lo anterior, y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 15 quince de Octubre de 2012, le corresponde acreditar que fue despedido injustificadamente.-----

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que de actuaciones **se aprecia que al servidor público actor se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, con motivo de su inasistencia a la Audiencia celebrada el día 19 diecinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce, específicamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, como puede verse fojas 84 y 85 de autos, y como

consecuencia de ello, al no haber ofrecido prueba alguna con la cual logre acreditar que fue despedida.--

Por tanto, y en virtud de lo anterior, se aprecia que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como Asistente del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco en el Instituto Municipal de las Mujeres, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Ahora de lo anterior se deviene que existió una relación de trabajo por **TIEMPO DETERMINADO, con fecha de inicio el 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce y vencimiento al 30 de septiembre del 2012, de ese mismo año**; lo cual constituye la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, de ahí que se revela con los elementos de prueba allegados al sumario, que feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor.-----

Además de lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto que desempeñaba, resulta en

forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

*Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba de "Asistente del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, en el Instituto Municipal de las Mujeres, y del pago de salarios caídos o vencidos al ser ésta prestación accesorias de la acción principal que es la reinstalación, estas a partir de la fecha en que se dice despedida y posteriores, al corre la misma suerte que la acción principal.-----

**V.-** El trabajador actor se encuentra reclamando en su inciso B) el pago de los días trabajados y no pagados correspondientes a la quincena del 01 de Octubre del 2012 al 14 de Octubre del 2012.- a lo cual la demandada dijo: que resulta improcedente el pago de salario alguno del periodo correspondiente a del 01 al 14 de Octubre del presente año, ya que en dicho periodo no fue laborado por la parte actora, en virtud de que la relación laboral quedó extinta al haber

llegado el termino del vencimiento desde el 30 de septiembre de 2012.- Así pues, se estima que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a efecto de que acredite haber laborado para la entidad demandada del 01 primero al 14 de Octubre del año 2012 dos mil doce.- Precisado lo anterior, y tomando en consideración que de actuaciones **se aprecia que al servidor público actor se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, con motivo de su inasistencia a la Audiencia celebrada el día 19 diecinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce, específicamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, como puede verse fojas 84 y 85 de autos; y como consecuencia de ello, la parte actora no cumple con la carga probatoria impuesta, toda vez que no logra demostrar el que haya laborado para la demandada del día 01 primero al 14 de Octubre del año 2012 dos mil doce; motivos por los cuales se concluye que el accionante no demostró los hechos plasmados en su demanda, por tanto, no resta más que **absolver** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, de pagar los días de trabajados y no pagados del 01 primero al 14 de Octubre del año 2012 dos mil doce.-----

**VI.-** Bajo los incisos D), E) y F) de la demanda, reclama el actor el **pago del periodo vacacional, prima vacacional y aguinaldo**, correspondientes al año 2012 dos mil doce; por lo que la demandada dijo: *“que a la hoy actora siempre de le cubrieron en forma integra y puntual las prestaciones de prima vacacional, en los términos que la ley obliga en los periodos correspondientes durante la vigencia de la relación laboral. Y posterior a ello la relación laboral quedo extinta al haber llegado al término de su vencimiento en los términos del numeral en cita, y lo extinto por disposición de ley no puede ser prorrogado; Hecho lo anterior, y atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ésta Autoridad laboral estima, que es en la parte demandada, en quien recae la obligación procesal de demostrar el haber pagado dichas prestaciones que se reclaman.- En ese orden de ideas, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, siendo de la forma siguiente: -----*

Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** marcada con el número **1** admitida a la demandada a cargo de la actora la C. \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día 03 tres de Febrero del año 2015 dos mil quince, fojas (106) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual, a **la accionante SE LE DECLARO CONFESO de las posiciones** que le fueron articuladas por la contraria en el momento de la audiencia, y en particular a las posiciones marcadas con los números 12 y 13, que señalan: "... **ANTEPONIENDO A CADA CUESTIÓN:**

**Que diga el absolvente si es cierto como lo es que...**

12.- ¿AL TERMINO DE SU VIGENCIA COMO SERVIDOR PUBLICO, EL ENTE DEMANDADO LE HABÍA CUBIERTO AL CIEN POR CIENTO LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TENIA DERECHO?.....

13.- ¿EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO LE CUBRIÓ EN TIEMPO Y FORMA LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TIENE DERECHO?.....“  
por lo que al ser declarado confeso el actor, trae como consecuencia la aceptación y reconocimiento tácito por parte de la actora del juicio en cuanto a esta prestación.....

De igual forma, se tiene la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** número **4**, admitida a la parte demandada, consistente en la original de una renuncia voluntaria de fecha 30 de Septiembre de 2012 dirigida al C.P. \*\*\*\*\*, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, y firmada por la C. \*\*\*\*\*; documento que analizado que es se advierte que la actora renunció con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, al puesto que desempeñaba para la entidad demandada, dando por terminada la relación laboral que tenía con el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y manifestando que la entidad demandada no le adeuda cantidad alguna por concepto de sueldo, aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho, sin que se advierta de autos que el mismo haya sido objetado por la parte actora, por tanto, el mismo si le rinde beneficio a la parte oferente, y se le otorga valor probatorio

conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por tanto, esta Autoridad determina improcedente el pago de dichas prestaciones, toda vez que la parte demandada ha demostrado que no le adeuda cantidad alguna a la actora del presente juicio, por el pago correspondiente al periodo vacacional, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2012 doce esto es por el periodo del 01 primero de enero del al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce; en consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada de pagar a la actora lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo correspondiente al 01 de enero al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

**VII.-** Asimismo, la actora reclama bajo los incisos G) y E) el reclamo por la entrega de los recibos correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, Correspondientes a las aportaciones realizadas del demandado Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, a favor del Trabajador; Así como, el Reclamo por el pago de tiempo extraordinario laborado por parte de nuestra representada, con el ayuntamiento demandado por el periodo del 11 once de Enero del 2010 al 12 doce de Octubre del 2012.-----

Primeramente, por lo que respecta al reclamo que hace la actora en el inciso G) por la entrega de los recibos correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, Correspondientes a las aportaciones realizadas del demandado Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco; esta autoridad determina que toda vez que la parte actora fue omisa en señalar el periodo por el cual reclama dicha prestación, y ante tal omisión, resulta ser imprecisa, por lo que resulta imposible analizar dicha pretensión.-----

De igual manera y respecto del reclamo que hace la actora en su inciso E) del pago de tiempo extraordinario laborado por parte de nuestra representada, con el Ayuntamiento demandado por el periodo del 11 once de Enero del 2010 al 12 doce de

Octubre del 2012; esta autoridad determina que toda vez que la parte actora fue omisa dar cumplimiento a la prevención que se le hizo por parte de este Tribunal mediante auto de avocamiento de fecha 05 cinco de Febrero del año 2013 dos mil trece, esto para que precisara las horas extras que dice que fueron laboradas, tomando en consideración que las mismas no se especifica los días y horas en que fueron laboradas de manera extraordinaria y las cantidades que arrojan de dicho concepto; por lo cual analizados los autos, de los mismos no se desprende que la parte actora haya dado cumplimiento a dicha prestación, por tanto, esta autoridad determina que toda vez que la parte actora fue omisa, y ante tal omisión, resulta ser imprecisa, por lo que resulta imposible establecer una condena, por tanto esta autoridad no puede entrar al estudio.-----

Octava Época

Registro: 213011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 75, Marzo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/44

Página: 51

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.**

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.



Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Así pues, como consecuencia de lo anterior, no queda mas que absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de entregar los recibos correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, Correspondientes a las aportaciones realizadas del demandado Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, a favor del Trabajador; Así como, del pago de tiempo extraordinario que reclama.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, a razón de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **MONEDA NACIONAL**) **MENSUALES**, al así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación al punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda (foja 27 de autos).-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, si justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----  
-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\*, como consecuencia de ello, **se absuelve** también del pago de salarios caídos e incrementos salariales, a partir de la fecha en que se dice despedida y posteriores. A su vez de pagar los salarios del 01 primero al 14 de Octubre del año 2012 dos mil doce. Así como del pago correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo correspondiente al 01 de enero al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce. Como también de entregar los recibos correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, correspondientes a las aportaciones realizadas del demandado Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, a favor del Trabajador y del pago de tiempo extraordinario que reclama. Ello conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/dkfe.